

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE /Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 01/07/2025 18:10:35, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY /Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/07/2025 17:50:39, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 1/07/2025 09:03:29, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 1/07/2025 13:56:32, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 18/07/2025 15:27:57, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N° 68-2025 LIMA ESTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VÁSQUEZ VARGAS MARIA LUZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/06/2025 08:37:08, Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA Y SU ESTATUS ESPECIAL-RETRACTACIÓN SIN SUSTENTO NI ELEMENTOS DE CORROBORACIÓN

1. Debido a que la sindicación de la agraviada con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, quedó demostrada la responsabilidad penal del recurrente.

2. La retractación de la agraviada en juzgamiento, evaluada según los parámetros del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, carece de sustento objetivo que la respalde.

Lima, veintitrés de mayo de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de **Freddy Roland Miranda Portillo**, contra la sentencia del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro (fojas 380-396), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Mediante dicha sentencia se le condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave L. D. D. C. En consecuencia, se le impuso veintisiete años de pena privativa de libertad y se fijó en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil, que deberá pagar a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene.

De **conformidad** con lo opinado por la Fiscalía Suprema de Familia.

Intervino como ponente la señora jueza suprema **Vásquez Vargas**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de

impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. Hechos

Según los términos de la acusación fiscal (fojas 126-130), los cargos consisten en lo siguiente:

Se atribuye a Freddy Roland Miranda Portillo, haber incurrido en la comisión del delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, en razón a que en el mes de diciembre de 2011 habría tenido acceso carnal con la menor agraviada de iniciales L. D. D. C. identificada con clave 100, de 13 años de edad, en circunstancias que la progenitora de la agraviada se ausentaba, aprovechaba para conducir a la menor al Hostal denominado Hotel Colors, ubicado en la cuadra 15 de la avenida 15 de Enero en San Juan de Lurigancho, donde el imputado la sometió sexualmente hasta en tres oportunidades, y producto de dicha violación la menor agraviada resultó embarazada, alumbrando el 08 de septiembre de 2012, a una niña, lo cual se acredita con la Partida de Nacimiento y el Certificado de Nacido Vivo.

2.2. Calificación jurídica

Los hechos antes descritos se subsumieron en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (bajo los alcances de la Ley N.º 28704 del 05 de abril de 2006):

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:
(...)

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

2. Si la víctima **tiene entre diez años de edad, y menos de catorce**, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco años.
(...)

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO (fojas 403-452)

La defensa propone que la sentencia se declare nula en todos sus extremos o se revoque y se absuelva al recurrente, esencialmente, bajo los fundamentos siguientes:

3.1. La Sala superior ha vulnerado el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que no se ha valorado los medios de pruebas actuados en juicio de manera objetiva, no se realizó un debido análisis ni se ha compulsado la misma, puesto que la declaración de la menor agraviada presenta evidentes inconsistencias y contradicciones, respecto al tiempo de la relación sentimental con el recurrente y la cantidad de veces de las relaciones sexuales.

3.2. No se ha realizado un desarrollo de las garantías de certeza que exige el Acuerdo Plenario 2-2005-CJ, en cuanto a las declaraciones brindadas por la menor agraviada en sede preliminar (sin la participación de la defensa del recurrente), sin contar con una declaración en Cámara Gesell, lo cual no podría refutarse de manera ligera.

3.3. No ha valorado la retractación de la menor agraviada realizada en juicio oral, conforme al Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, la cual que cumple con los requisitos exigidos para aceptar y validar la retractación de la menor agraviada, por hechos que fueron persistentes, coherentes y posteriormente corroborados por el encausado.

3.4. Se configura el error de tipo, puesto que el recurrente desconocía la edad de la menor agraviada al momento de sostener relaciones con la

misma, máxime si se dieron cuando él estaba ebrio, en circunstancias que se encontraba en la casa de un amigo celebrando que había ingresado a la universidad, por lo que solicitó que lo llevaran a una habitación a descansar, y cuando estuvo al interior, sintió que una fémina llegó a la habitación, comenzó a seducirlo, y ante dicha situación mantuvo relaciones con la agraviada en una sola oportunidad; señaló que no ha mantenido una relación sentimental con la misma.

3.5. La menor agraviada nunca le indicó su edad al recurrente conforme con su retractación brindada en juicio oral. Además, el hecho de ser vecinos no implica conocer la edad exacta o LA fecha de nacimiento, más aún que eran vecinos solo de saludos y no había una relación de amistad.

CUARTO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN FAMILIA

Mediante Dictamen 58-2025-MP-FSF (fojas 165-180 del cuadernillo formado en esta instancia), la Fiscalía Suprema de Familia opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia, toda vez que no se ha afectado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, máxime si se ha realizado un análisis conforme con el Acuerdo Plenario 1-2011/CIJ-116, que permite concluir que no concurren elementos necesarios para considerar válida la retractación de la agraviada. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos de la defensa, ya que el Colegiado ha cumplido con valorar debidamente los medios probatorios, considerándose acreditada la comisión del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con la clave L. D. D. C.

QUINTO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

Control de la formalidad y de la vigencia de la acción penal

5.1. La decisión cuestionada se leyó en sesión del 19 de diciembre de 2024 (fojas 397-398). La defensa interpuso recurso de nulidad en dicho acto, y lo

fundamentó el 7 de enero de 2025 (fojas 403-452), esto es, dentro de los diez días establecidos por el numeral 5 del artículo 300 del C de PP, por lo que se encuentra dentro del plazo legal para su concesorio.

5.2. En el caso en concreto, el tipo penal imputado, previsto en el primer párrafo (numeral 2) del artículo 173 del Código Penal, sanciona la conducta con una pena no menor de 30 años; en ese sentido, siguiendo los lineamientos del Acuerdo Plenario 9-2007, el plazo ordinario de prescripción será de 20 años, y el extraordinario de 30 años. Así, dado que el hecho denunciado se suscitó en el año 2011, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

SEXTO. SUSTENTO NORMATIVO

6.1. En el presente caso, como parte de los agravios están vinculados al aspecto probatorio, es preciso señalar que el derecho a la prueba faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, a que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia².

6.2. También es relevante precisar que los delitos sexuales se caracterizan (en la mayoría de los casos) por cometerse en ámbitos de clandestinidad, donde el único testigo es la víctima. De manera que para que su sindicación inculpativa tenga entidad probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia que protege al referido imputado, debe ser analizada a la luz del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116³, a efectos de verificar el cumplimiento de las garantías de certeza:

² STC 01557-2012-PHC/TC, fundamento 2.

³ Del 30 de septiembre de 2005. Asunto: requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado.

i. Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

ii. Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria.

iii. Persistencia en la incriminación, la misma que admite ciertas matizaciones.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

7.1. Es pertinente establecer que este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo descrito en el inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales⁴ (principio conocido como *tantum apellatum, quantum devolutum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente solo por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

7.2. El recurrente sostuvo que las relaciones sexuales que tuvo con la agraviada fueron en un contexto donde se encontraba ebrio, en circunstancias que estaba en la casa de un amigo, celebrando que había ingresado a la universidad, por lo que solicitó que lo llevaran a una habitación a descansar, y cuando estuvo al interior, sintió que una fémina llegó a la habitación, comenzó a seducirlo, y ante dicha situación mantuvo relaciones con la agraviada en una sola oportunidad. Además, señaló que desconocía que ella era menor de edad.

⁴ "Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación".

Como se puede apreciar, no está en discusión la materialidad de las relaciones sexuales con la menor agraviada y la autoría por parte del recurrente; sin embargo, él pretende justificar su accionar ilícito invocando la figura del error de tipo, previsto el artículo 14 del Código Penal⁵.

7.3. Esta figura sustantiva constituye una causal eximente de responsabilidad penal, pues habrá un error que excluye el dolo si se desconoce un elemento del tipo penal o una circunstancia que agrave la pena. En el presente caso, Miranda Portillo invoca tal situación fáctica y, por ende, un error de tipo; esto es, que al momento de los hechos no tenía conocimiento que la agraviada contaba con trece años de edad y que ella misma en el plenario (foja 251) señaló que, nunca le dijo su edad.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta las declaraciones que la menor agraviada identificada con la clave L. D. D. C. brindó a lo largo del proceso:

a) A nivel preliminar (fojas 17-23), en presencia del representante del Ministerio Público, narró de forma detallada los hechos materia de imputación. Precisó que conoció al recurrente en el año 2011, ya que vivía cerca de su casa, fueron enamorados, tenía 13 años y el recurrente 27 años de edad. La enamoraba cada vez que pasaba por su casa, hasta que aceptó ser su enamorada, y **mantuvo relaciones sexuales con el encausado hasta en tres oportunidades**. Él la llevó al hotel ubicado en la avenida 13 de Enero, cuadra 15 "Hotel Colors", si bien las relaciones fueron voluntarias, se dieron en razón de que el recurrente le prometió que nunca la iba a dejar y que siempre estarían

⁵ **Artículo 14.** El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley.

El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena.

juntos. Refirió que **sí puso en conocimiento su edad (13 años) al recurrente.**

b) A nivel de instrucción (fojas 103-105), se ratificó de su declaración brindada a nivel preliminar. Nuevamente precisó que **el recurrente sabía su edad (13 años)** y era consciente de ello.

c) A nivel de juicio oral (fojas 249-252), la agraviada, ya mayor de edad, cambió su versión de los hechos y se retractó de los mismos; refirió entre otros que, el recurrente no sabía su edad ya que nunca le dijo.

7.4. En particular atención a la **retractación de la víctima**, cabe acotar que ella realizó un cambio de versión respecto a la incriminación inicial contra el imputado. Este aspecto también debe ser contrastado con los parámetros del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, el cual nos indica que para que la retractación sea válida debe realizarse una **evaluación de carácter interno como externo.**

En cuanto a la **perspectiva interna**, se trata de indagar: **a)** la solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y la corroboración coetánea —en los términos expuestos— que exista; **b)** la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, **c)** la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado (venganza u odio) y la acción de denunciar falsamente. Asimismo, respecto de la **perspectiva externa**, se han de examinar: **a)** los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, **b)** la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar.

A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos.

7.5. En esa línea, del material probatorio vertido en el presente proceso se advierte, en el plano de la evaluación de la **perspectiva interna**, que la declaración inculpativa cumple con todos los requisitos previstos por el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, en razón a que la declaración inicial es sólida (la manifestación de la menor se ha visto corroborada con otros elementos de prueba), es coherente y exhaustiva (la menor ha realizado una narración en detalle y completa sobre los hechos lesivos por parte del procesado) y no existe razonabilidad de justificación en haber brindado una versión falsa de los hechos.

7.6. En la evaluación de la **perspectiva externa**, deben examinarse:

Los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar.

En ese sentido, es importante resaltar que el recurrente conforme con el acta de sesión de inicio de juicio oral del 18 de octubre de 2024, aún sigue viviendo en el Proyecto Integral Santa Clarita, manzana Q lote 3, San Juan de Lurigancho, esto es cerca de la casa donde vive la agraviada, por lo que siguen siendo vecinos. Aunado a ello, el recurrente es el padre de la hija de la agraviada, por tanto existe una relación cercana y dependencia económica.

7.7. Por los motivos expuestos, este supremo Tribunal encuentra objetiva y razonablemente sustentado el criterio consistente en que el cambio de versión de la agraviada, doce años después aproximadamente de ocurrido los hechos, carece de verosimilitud y, por el contrario su declaración inicial es

coherente, contiene datos trascendentes sobre la forma y circunstancias en las que se dieron los hechos, explicando la forma en que Freddy Roland Miranda Portillo la violentó sexualmente; máxime si tampoco se aprecia la existencia de pruebas corroborativas del nuevo testimonio exculpativo.

7.8. A propósito de las alegaciones sobre las supuestas contradicciones, incoherencias o inconsistencias en los relatos inculpativos, es pertinente tener en cuenta lo plasmado en estándares jurisprudenciales consolidados, tales como lo señalado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el sentido de que:

Es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o los agresores. **Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, pese a ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.** (Corte IDH Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 89) (resaltado agregado).

Igualmente es de relevancia destacar que en dicha sentencia se expresó:

De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que **no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato.** Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a **un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos.** Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú **era una niña** (Corte IDH Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 91) (resaltado agregado).

En esa misma línea emerge la recomendación general número 1 del Comité de Expertas de Seguimiento de la Convención Belém do Pará, para este tipo de procesos, que indica:

a) **No resulta exigible que las víctimas de las agresiones sexuales detallen minuciosamente los presuntos actos vejatorios sufridos, pues las agresiones constituyen un episodio traumático que, por esto mismo, hacen complicado o doloroso su recuerdo;**

también debe considerarse el tiempo de diferencia en que se rinden las declaraciones. **Esto significa que las imprecisiones que pudieran presentarse en el relato de las víctimas no tienen como correlato que las denuncias sean falsas o los hechos carezcan de veracidad (la negrita es nuestra).**

De igual manera, en la jurisprudencia nacional esta Suprema Corte ha señalado en el Recurso de Nulidad 1795-2017/Ayacucho:

Si se trata de testigos-víctimas, solo resulta necesario una persistencia en la incriminación, no referente a un aspecto estrictamente formal de repetición de los datos expresados en las distintas declaraciones o, lo que es lo mismo, una coincidencia cuasimatemática. Basta con la mera verificación de una conexión lógica. Lo medular, entonces, será extraer aquella parte de la información que sí fue capaz de percibir y almacenar (f. j. 9) (resaltado agregado).

Estos argumentos contundentes de los altos tribunales nos eximen de mayores disquisiciones al respecto. Desde luego, se destacan en la presente causa, de la versión inculpativa inicial de la agraviada –con sus matices por su minoría de edad-, el lugar, tiempo, forma y circunstancias en que se produjeron los eventos atribuidos; sindicando de manera primigenia al recurrente como el autor de dicho ilícito.

7.9. Por tanto, en el presente caso este tipo de error no se configura, puesto que —como se ha señalado precedentemente—, el recurrente conocía la edad de la menor agraviada, y conforme con las declaraciones brindadas por esta (a nivel preliminar e instrucción), es evidente que el recurrente no ignoraba la edad real de la agraviada y pese a conocerla, mantuvo relaciones sexuales con ella.

Por la misma razón se debe desestimar que la agraviada en el plenario indicara que nunca le dijo su edad, máxime si ellos se conocían de toda la vida, ya que eran vecinos, conforme ha sostenido el recurrente en su declaración del 12 de julio de 2013 (fojas 24), donde en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, alegó que conocía a la agraviada desde que nació porque vivía cerca de su casa. Además, se ha de acotar que frente a la pregunta que se le formuló “¿Usted

sabe la edad actual de la menor?, respondió: “Que, en la actualidad la menor tiene 15 años de edad”, declaración que fue ratificada en la etapa de instrucción (foja 100-102).

7.10. De igual manera, no está en discusión que las relaciones sexuales se hayan producido de manera consentida, pues la agraviada en la época de los hechos tenía 13 años de edad, momento en el cual, aún no tenía la madurez biológica ni psíquica para sostener relaciones sexuales mucho menos para procrear, por lo que es materia de protección jurídica su indemnidad sexual —bien jurídico amparado en el tipo penal imputado, esto es, en el inciso 2 del artículo 173 del CP—. Esto significa que, para la materialidad del delito no es relevante jurídicamente su “consentimiento” para los actos sexuales, pues al tratarse de una menor impúber, en caso de que exista es totalmente inválido y es por eso que a esta modalidad de violación se la conoce también como “violación presunta”.

7.11. Por ello, también deben rechazarse los agravios referidos a que la menor agraviada fue incongruente o inconsistente en su sindicación, en específico respecto a si las relaciones sexuales fueron o no consensuadas y la edad que le dijo tener al momento de los hechos, en razón a que al tratarse de una menor de 13 años, esto es irrelevante, máxime, si Miranda Portillo también reconoce las relaciones sexuales sostenidas.

Además, debe tenerse en cuenta que si bien la víctima ha ido variando su versión conforme con los fundamentos precedentes, esto evidencia que ha sido para ayudar a su agresor, lo cual es común dado los probados contactos que ha sostenido el procesado con la víctima por la hija en común que tuvieron a raíz de los hechos, lo que se refuerza con su declaración en el plenario (fojas 249-252), en el sentido que producto de las relaciones sexuales con Miranda Portillo tiene una hija de doce años

a la que mensualmente le pasa una pensión de S/ 300,00 aparte de la colegiatura, y que se encarga de todos los gastos.

7.12. En general, de la revisión de la sentencia se verifica que la Sala penal superior, para esos efectos, valoró como principal prueba de cargo la sindicación primigenia de la víctima. Por tanto, corresponde que este supremo Tribunal la analice con base en los filtros de validez del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y determine si fue correcto el valor positivo que se le otorgó, la cual conforme se ha desarrollado en la presente ejecutoria es correcto.

7.13. En ese orden de ideas, carece de todo sustento la impugnación interpuesta, por lo que debe ratificarse la condena y, con ello también la sanción penal por no existir razones fácticas ni jurídicas para reducirlas de algún modo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, impartiendo justicia a nombre del pueblo, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Mediante dicha sentencia se condenó a Freddy Roland Miranda Portillo como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con la clave L. D. D. C. En consecuencia, se le impuso veintisiete años de pena privativa de libertad y se fijó en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil, que deberá pagar a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 68-2025
LIMA ESTE**

- II. DISPUSIERON** que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino la magistrada suprema Maita Dorregaray, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

VV/eg